



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Ingrid Muñoz Jaramillo	23/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Maria Alejandra Montero Corrales	23/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001400302220180086200	Procesos Ejecutivos	Anibal Augusto Peña Sanjuanelo	Laura Marcela Nuñez Cordoba	23/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001400302220180063500	Procesos Ejecutivos	Rodolfo Antonio Del Rio Lopez	Inversiones Y Construcciones Andes S En C	23/08/2021	Auto Niega - 04-Niega Seguir Delante Y Requierte

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

72b9b225-7481-4cc9-9a6f-1e7588eb1d63



RADICADO: 08001400302220180086200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO
DEMANDADO: LAURA MARCELA NUÑEZ CORDOBA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en donde está pendiente por ejercer control de legalidad del auto de fecha 3 de mayo de 2019, además de informarle que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones; también se informa que se encuentra pendiente resolver memoriales presentados por Dr. JEAN MANUEL DOMINGUEZ MALDONADO de fecha 26 de febrero de 2019, en donde se le otorga poder por la demandada LAURA MARCELA NUÑEZ CORDOBA, y de fecha 20 de febrero de 2020 de renuncia al poder con comunicación a su poderdante. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2021.

La secretaria,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la demandada LAURA MARCELA NUÑEZ CORDOBA, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención



de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Referente a la notificación del mandamiento de pago a la demandada LAURA MARCELA NUÑEZ CORDOBA, se observa que el despacho mediante proveído de fecha 03 de mayo de 2019¹, dispuso negar el emplazamiento de la parte demandada y requerir a la parte ejecutante con el fin de que se acreditara el cumplimiento de la diligencia de notificación en debida forma, sin tener en cuenta que la deudora ya se había notificado personalmente, según consta en acta de fecha 26 de febrero de 2019².

Frente a esta situación, el referido principio de legalidad, se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico y con base en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado³, se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, lo cual se configura incluso como un deber, según lo dispone el artículo 132 del C.G.P., por lo que a ello se procederá.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho con el objeto de sanear la anterior omisión dispondrá el ejercer el control de legalidad del auto de fecha 3 de mayo de 2019, dejándolo sin efectos, y se procederá a seguir adelante la ejecución del presente proceso por estar debidamente notificada la parte demandada y no encontrarse en el expediente excepciones propuestas.

Finalmente, también se observa que el Dr. JEAN MANUEL DOMINGUEZ MALDONADO presenta al Despacho en fecha 26 de febrero de 2019 poder otorgado por la demandada LAURA MARCELA NUÑEZ CORDOBA para actuar en el presente proceso, y posterior a esto mediante memorial del día 20 de febrero de 2020 presenta renuncia al mismo, a lo cual se dará trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese la ilegalidad del auto de fecha 03 de mayo de 2019, mediante el cual se niega el emplazamiento de la parte ejecutada y se requirió a la parte ejecutante dentro del presente asunto, decisión que queda sin efectos, de conformidad con los motivos expuestos.

¹ Ver folio 26 expediente digital

² Ver folio 7 expediente digital

³ Corte Suprema de Justicia -Sentencia junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero y Consejo de Estado-Sentencia 21177 de agosto 12 de 2004, entre otras



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2018, en contra de la demandada LAURA MARCELA NUÑEZ CORDOBA CC. 1.002.209.065.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$560.000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Reconocer personería al Dr. JEAN MANUEL DOMINGUEZ MALDONADO CC. 72.314.312 T.P. 175.246, como apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, téngase por revocado el poder antes conferido al Dr. CESAR ALEJANDRO CANO RAMOS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del art. 76 del C.G.P.
6. Acéptese la renuncia del poder presentada mediante memorial de febrero 20 de 2020, por el Dr. DOMINGUEZ DONADO, de su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2fdda05281b3cbf3123a2206e62a6c6180ebdf2592ed0f65f54a0fbae61af0

Documento generado en 23/08/2021 09:49:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180063500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERRETERIA METROPOLIS S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S EN C, Y EDGAR HERNANDO OLIVEROS CÓRDOBA.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en donde está pendiente por resolver sustitución de poder comunicada por memorial de fecha 16 de agosto de 2019 y solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2021.

La secretaria,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante FERRETERIA METROPOLIS S.A.S., actuando a través de apoderada, envía al correo electrónico del despacho soportes de notificación de los demandados INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S EN C, Y EDGAR HERNANDO OLIVEROS CÓRDOBA, a fin de que se ordene seguir adelante la ejecución; no obstante, al examinar los documentos aportados se observa que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, ya que no se aporta la citación para notificación personal, la cual es previa al envío del aviso, por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la que no se accederá a la solicitud hasta tanto se notifique en debida forma, de acuerdo con el art. 291 y subsiguientes del C.G.P.

Así mismo será requerido para que se adelante en debida forma tal diligencia, concediéndole para ello el término de 30 días, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción.

Por otra parte, se observa que en memorial de fecha 16 de agosto de 2019 el apoderado de la parte demandante Dr. RODOLFO ANTONIO DEL RIO LOPEZ CC. 72.346.994 TP. 181.463 del C.S de la J, presentó sustitución de poder¹, la cual es procedente conceder en razón a lo establecido en el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

¹ Folio 30 del expediente



RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, según lo solicita la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte ejecutante, con el objeto de que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la notificación de los demandados INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S EN C, Y EDGAR HERNANDO OLIVEROS CÓRDOBA.; tal diligencia deberá contraerse al envío de las notificaciones y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
3. Acéptese la sustitución de poder que realiza el Dr. RODOLFO ANTONIO DEL RIO LOPEZ CC. 72.346.994 TP. 181.463 del C.S.J., a favor de la Dra. VICTORIA LOPEZ MUNARRIZ CC. 32.676.913 TP 76.308 del C.S.J., en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eadc947c188b4bab7d01a784bff7e91e698d2dbd197d27ceb593919d7e7c22c6

Documento generado en 23/08/2021 08:56:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00452-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: INGRID MUÑOZ JARAMILLO.
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de subsanación presentado por la parte demandante el día 9 de agosto de 2021. Sírvese proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2021.

La secretaria,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, inicialmente, se advierte que este despacho decidió inadmitir la presente demanda mediante auto de 23 de julio de 2021, notificado por estado el día 2 de agosto de la presente anualidad, por lo que al estar dentro del término de ley el escrito de subsanación se procederá a su revisión.-

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte actora manifiesta en su memorial que renuncia al cobro del valor por concepto “otros” solicitados en el literal d) de la demanda por valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$314.859,94).-

Al respecto, es de tener en cuenta que según el numeral 1º del artículo 93 del C.G.P., señala que solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las pretensiones, por lo que al haberse renunciado a la pretensión señalada, era necesario presentar la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, tal como se le había advertido en el numeral 6º del auto de fecha 23 de julio de 2021.

Por lo tanto, al no haberse subsanado de manera integral los defectos advertidos, se procederá al rechazo de la presente, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con los motivos expuestos.
- 2- Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cee8bc3811378505a817b082d394a58c7bc9befd30839c2d4b93cff35131a8**

Documento generado en 23/08/2021 10:02:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00561-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1
DEMANDADO: DANIELA MARIA MONTERO CORRALES C.C. 1140818938
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver solicitud de Mandamiento de pago. De acuerdo con las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431 y demás normas concordantes del Código General del Proceso el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso.-

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada DANIELA MARIA MONTERO CORRALES C.C. 1140818938 y a favor de la empresa VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1, representada legalmente por el señor DAVID ALBERTO MARTÍNEZ AYALA, C.C. No. 8.723.202, por las siguientes sumas:

- a. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS. (\$3441600.00), por concepto del Pagaré No. 1021-80, con fecha de vencimiento 2 de mayo de 2019.-.
- b. Más los intereses moratorios, causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde el 5 de febrero de 2019 hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, C.C. N° 12.628.818 de Ciénaga - Magd. Y T.P. No. 355.517 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término, CDT, o cualquier título que tenga la parte demandada DANIELA MARIA MONTERO CORRALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1140818938, en los diferentes Bancos y corporaciones de esta ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$6.883.200. Líbrense los correspondientes oficios.

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual o cualquier otro concepto percibido por la parte demandada DANIELA MARIA MONTERO CORRALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1140818938, como empleada de COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$6.883.200. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afddabc360d88c74901297b15799f27ce20a76017ff16868becbd96d39c23b92**

Documento generado en 23/08/2021 06:36:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>